



**RESOLUCION No. CSJATR20-89**  
**7 de febrero de 2020**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2020-00037-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor MARLON NATERA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.512.129 de Suan – Atlántico y el señor ANTONIO CESAR ARAGON PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.512.121 de Suan – Atlántico solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00338, contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de enero de 2020, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de enero de 2020, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2020-00037-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por los señores MARLON NATERA SUAREZ y ANTONIO CESAR ARAGON PAZ dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00338, consiste en los siguientes hechos:

De la manera más comedida me permito presentar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE NULIDAD Y TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO POR CONCILIACION

HECHOS:

1- .Que el 20 DE MARZO DEL 2016 el señor MARLON NATERA SUAREZ CC.8.512.129 en el municipio de Baranoa - atlántico iba conduciendo el vehículo TAXI de placas TzM-167 a la altura del kilómetro diez (10) en la entrada de Baranoa - atlántico colisiono con la motocicleta de placas ODH-12C resultando herido los señores NELSON ENRIQUE MARTINEZ CASTRO el conductor el cual fue remitido al paso de Baranoa - Atlántico y el señor SNAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS el cual fue remitido a la clínica CAMBPELLde Barranquilla-Atlántico.

2- .El 22 de marzo del 2016 el señor MARLON NATERA SUAREZ y el señor NELSON ENRIQUE MARTINEZ CASTRO conductor de la moto accidentada y la señora YÁDIRA MARIA ROJAS SAYAS madre del que en aquel entonces era menor de edad SNAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS parrillero de la moto accidentada llegaron a un acuerdo conciliatorio de pago de daños por parte del señor MARLON NATERA SUAREZ por la suma de SETECIENTOS(700.000) MIL PESOS los cuales se entregarían cien(100.000) pesos ese día y doscientos (200.000) mil pesos mensuales TAL ACUERDO CONCILIATORIO FUE PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO.

3- .El año 2016 el señor SANAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS Y LA SEÑORA YADIRA MARIA ROJAS SAYAS colocaron denuncia penal por lesiones personales en accidente de tránsito contra el señor MARLON NATERA SUAREZ la cual se radico con el SPOA- 080786001260201600408 correspondiéndole a la DR.LUZ MARINA MONTES VILLALBA fiscal única local de BARANOA - ATLANTICO.

4- .El 3 de diciembre del 2018 la DR.EMILIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

CC.32.722.131 DE BARRANQUILLA T.P. 181063 DEL C.S.J. presenta ante el juzgado segundo promiscuo municipal de baranoa -Atlántico PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra el señor MARLON NATERA SUAREZ como conductor del vehículo TAXI de placas TZM-167 que colisiono con la moto Y ANTONIO CESAR ARAGON PAZ como propietario del vehículo TAXI de placas TZM-167.

5.-Ambos procesos el penal y el civil fueron fundamentados en unas falsas denuncias y adelantados a espaldas de los señores MARLON NATERA SUAREZ Y ANTONIO CESAR ARAGON PAZ incluso al señor MARLON NATERA SUAREZ le inventaron una dirección para notificarlo y adelantarle los procesos como lo es la CARRERA 2 B N.19 A - 18 EN EL MUNICIPIO DE BARANOA-ATLANTICO, al señor ANTONIO CESAR ARAGON PAZ jamás le notificaron nada solo se vinculó a la empresa de taxi LIDERAUTOS DE BARRANQUILLA-ATLANTICO y este a su vez jamás notifico nada al señor ANTONIO CESAR ARAGON PAZ.

6 El señor ANTONIO CESAR ARAGON PAZ el mes de octubre del 2019 sin saber nada adelanto la venta del carro de placas TZM-167 y cuando se acercó a protocolizar la venta ante la secretaria de transito de Barranquilla -Atlántico allí le dijeron que no podía por que el juez segundo promiscuo municipal de Baranoa -Atlántico había ordenado el embargo del vehículo Y ES ALLI CUANDO SE DA CUENTA DE LOS DOS PROCESOS PENALES Y CIVIL QUE SE ADELANTABAN EN CONTRA DEL SEÑOR MARLON NATERA SUAREZ Y ANTONIO CESAR ARAGON PAZ.

7.-El 30 de septiembre del 2019 los señores MARLON NATERA SUAREZ Y ANTONIO CESAR ARAGON PAZ conceden poder a los Doctores JESUS ANTONIO LAZARO

SALCEDO Y ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO para que contestaran el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL iniciado por la DRA.EMILIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA en representación del señor SNAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS.

8 e, 1 de noviembre del 2019 los Doctores JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO Y ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO presentan contestación de la demanda ante la juez segunda promiscua municipal de Baranoa-Atlántico invocando nulidad por indebida notificación.

Esa misma fecha el señor MARLON NATERA SUAREZ presenta solicitud de nulidad de todo el proceso penal ante la fiscalía local de Baranoa Atlántico invocando nulidad por indebida notificación.

Solicitudes estas que jamás las han contestado los dos despachos judiciales aquí demandados pero de manera diligente y rápida si levantaron tales procesos en contra de loa aquí firmantes y no han realizado lo mismo para anular tales procesos por abuso de la función pública y violación al debido procesos administrativo. ASI SEAN INDICIDOS O NO POR LOS DEMANDANTES Y DENUNCIANTES.

9.-El 5 de noviembre del 2019 los Doctores JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO Y ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO presentaron solicitud de terminación del proceso y archivar el mismo por TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO invocando el artículo 312 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO ante la juez segundo promiscuo municipal de baranoa - Atlántico POR QUE EL SEÑOR SANAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS el 22 de marzo del 2016 suscribió acuerdo conciliatorio con el señor MARLON NATERA SUAREZ

A LA FECHA NO SE HA RESUELTO NADA.

Ese mismo día el señor MARLON NATERA SUAREZ presento solicitud de terminación del proceso y archivar el mismo por TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO invocando el artículo 312 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO ante la FISCAL UNICA LOCAL DE BARANOA ATLANTICO. POR QUE EL SEÑOR SANAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS el 22 de marzo del 2016 suscribió acuerdo conciliatorio con el señor MARLON NATERA SUAREZ

A LA FECHA TAMPOCO SE HA RESUELTO NADA

XVI.-Los doctores JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO Y ALEX ALBERTO MIRANDA

RONCANCIO solo nos dicen que ellos ya presentaron las solicitudes del 1 y 5 de noviembre del 2019 y que no pueden hacer nada más, que hay que esperar que los funcionarios judiciales aquí demandados fallen, el desespero con el terror legal que vivimos llamamos todos los días a las 6 de la mañana a estos abogados para saber de los procesos y eso es lo que nos dicen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Mientras tanto nos gastamos 50 mil pesos semanales entregados a los abogados como viáticos para que vean los estados del juzgado segundo promiscuo municipal de Baranoa y así saber que ha sucedido con el proceso, todo esto nos está llevando a una crisis económica muy verraca y que solo puede solucionarse con lo que en ley corresponda dando una terminación del proceso y ordenando el desembargo del vehículo de placas TZM-167 QUE NADA TIENE QUE VER CON EL PRESENTA ASUNTO ya que la parte demandada en tales procesos concilio con los demandantes el 22 de marzo del 2016.

PERJUICIO IRREPARABLE QUE SE CAUSA CON TALES OMISIONES AQUÍ RECURRIDAS Y QUE PERMITEN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA AQUÍ IMPETRADA:

3 -.Sea lo primero que todos estos dos procesos tanto el penal como el civil han sido edificados en falsas denuncias y demanda por parte del señor SNAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS el cual el 2 de marzo del 2016 realizo un acuerdo conciliatorio con el señor MARLON NATERA SUAREZ ante la notaria 10 de barranquilla por la suma de 700.000 pesos.

b-. Que el señor MARLON NATERA SUAREZ solo pago de ese acuerdo 150.000 pesos y no pago más, no es problema del señor ANTONIO CESAR ARAGON PAZ el cual solo es el propietario del vehículo donde sucedieron los hechos porque si se tenía que presentar un PROCESO VERBAL CIVIL EXTRACONTRACTUAL debió ser por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio efectuado el 22 de marzo del 2016 ante la notaria 10 de barranquilla por la suma de 700 mil pesos, pero contra el señor MARLON . NATERA SUAREZ no contra el señor ANTONIO CESAR ARAGON

PAZ.SEGUROS LA EQUIDAD Y LIDFRAUTOS que posteriormente la señora YADIRA MARIA ROJAS SAYAS madre del señor SANAIDER JOSE JIMENEZ ROJAS en su afán de recibir dinero realizo un acuerdo conciliatorio con el señor MARLON NATERA SUAREZ ante la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA por la suma de 700 mil pesos recibiendo 150 el día del acuerdo Y 200 MENSUAL.-pero que el señor MARLON NATERA no cumplió el acuerdo tampoco es óbice para que perjudicaran al señor ANTONIO CESAR ARAGON embargándole el vehículo de placas TZM-167 perjudicándolo y metiéndolo en un problema que el jamás busco y que por el acuerdo conciliatorio del 22 de marzo del 2016 ante la notaria decima de barranquilla-quedo inmediatamente exento de cualquier demanda penal o civil.

C-.Los perjuicios no solo son civiles sino que penales como el que se le está infringiendo al señor MARLON NATERA en la fiscalía única local de Baranoa Atlántico ya que se le puede estar afectando el derecho a la libertad personal y la locomoción ya que por tener tal proceso no ha podido salir al exterior del país a trabajar en España donde los familiares lo pueden ayudar.

d-.Todo lo anterior, sumado a que tanto la juez segunda promiscua municipal de Baranoa - Atlántico como la fiscal única local de Baranoa Atlántico COMO JUEZ ORDINARIO no han resuelto en el tiempo que ordena la ley las solicitudes de NULIDAD/TERMINACION DEL PROCESO Y ARCHIVO DEL PROCESO PRESENTADA POR los abogados de los señores MARLON NATERA SUAREZ y ANTONIO CESAR ARAGON PAZ EL 1 Y 5 DE NOVIEMBRE DEL 2019 y que van más de 44 días hábiles y el juez ordinario no resuelve tal abrupto jurídico LO DEBERA RESOLVER EL JUEZ CONSTITUCIONAL en procura de la protección a los derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, FAVORABILIDAD, LIBERTAD PERSONAL Y LA LOCOMOCION como ya se dejó planteado en líneas anteriores.

f-.Sumado a lo anterior como la SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DE MANERA ANORMAL y la terminación de las medidas cautelares son actuaciones por fuera de las audiencias deberán ser dictadas o resueltas en el término de 10 días después de solicitadas como lo ordena el artículo 14,42 numeral 1,5,8,artículo 117,118,119, 120,132,133,1334,135,136,137,138 y 312 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO el que a la letra ordena;

(...)

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, con oficio del 03 de febrero de 2020, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 de febrero de 2020.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de febrero de 2020, radicado bajo el No. EXTCSJAT20-8989, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, me dirijo a usted de manera respetuosa, estando dentro del término que me fue concedido, para pronunciarme frente a los hechos que son objeto de la queja que en mi contra interpuso el señor MARLON NATERA SUAREZ, y de la cual se me notificó el día 4 de febrero del año que discurre.

Respecto a los hechos expuestos por el quejoso, debe indicarse que en efecto cursa en este Despacho proceso verbal de Responsabilidad Civil, promovido por el señor SANAIDER JOSÉ JIMÉNEZ ROJAS, en el cual se han surtido los siguientes trámites:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Mediante providencia del 5 de febrero de 2019, luego de ser subsanada por la parte actora, se admitió la demanda.

- Tras ser notificada la empresa aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD, la misma a través de su apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones.

Mediante providencia del 12 de junio de 2019, el Despacho ordena mantener en secretaría el escrito de excepciones presentado por la apoderada de Seguros La Equidad, hasta tanto no se lograra la notificación de los demandados que en ese momento se encontraran pendientes por notificar. Así mismo, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código general del Proceso, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que agotara las diligencias tendientes a la notificación de los demandados LIDERAUTOS DEL CARIBE S.A., MARLON NATERA SUÁREZ y ANTONIO CÉSAR ARANGO, quienes en ese momento se encontraban pendientes por notificar.

- Mediante escrito del 24 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de citación que fue enviada a la Empresa Liderautos del Caribe S.A, manifestando que se encontraba a la espera de recibir la información respecto a las direcciones para lograr la notificación de los demandados Nelson Natera V Antonio Arango.

Notificada personalmente la empresa Liderautos del Caribe S.A., por intermedio de su Representante Legal, el mismo presenta nulidad por indebida notificación, así mismo la apoderada demandante presenta escrito de reforma a la demanda.

Mediante escrito presentado el 1ero de noviembre de 2019, los Dres. ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO y JESÚS ANTONIO LÁZARO SALCEDO actuando como apoderados de los demandados MARLON NATERA SUÁREZ y ANTONIO CÉSAR ARANGO presentan escrito en el que manifiestan que se notifican por conducta concluyente de la demanda y proceden a dar contestación de la misma. Seguidamente mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2019, los mencionados apoderados presentan escrito de reforma a la contestación de demanda, solicitando la terminación del proceso por existir un acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.


Mediante providencia calendada febrero 3 de 2020, el Despacho teniendo en cuenta que las partes todas se encontraban notificadas procedió a admitir la reforma de la demanda y así mismo ordenó correr traslado a la parte demandante de los escritos presentados por los demandados como contestación y excepción, encontrándose en este momento, corriendo el término concedido a la partes para que hagan los respectivos pronunciamientos.

Como puede leerse en los hechos expuestos, el quejoso se duele básicamente porque desde la fecha en que presentó escrito de reforma a la contestación de demanda, es decir el 5 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que presentó solicitud de vigilancia administrativa, el Despacho no se había pronunciado respecto al mismo, alegando mora por parte de este Despacho. Así mismo expone que la solicitud de nulidad, la cual fue presentada por MARLON NATERA SUÁREZ, el día 1ero de noviembre, ante la Fiscalía Local de Baranoa y la solicitud de terminación por el mismo presentada ante este Despacho judicial, debieron ser resueltas en el término de 10 días según lo indica la norma, señalando cada uno de los artículos que con relación a los deberes del juez, términos, cómputos de términos, causales de nulidad, entre otros, señala la norma.

Respecto a este punto, me permito respetuosamente, traer a colación lo que en materia de este tema expone la jurisprudencia:

"En desarrollo de lo anterior, el artículo 22S del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez\* determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales: resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prefación legal: fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas. "

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber; entre otras, al sostener que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso,



formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. " Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable a los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un externo recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra (a) diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. "

Pues bien, frente a lo afirmado por el quejoso, en relación con lo expuesto por la jurisprudencia antes transcrita, considera esta servidora respecto al retraso alegado, que si bien habían transcurrido los 43 días que como mora señala, la misma no podría tildarse de injustificada si se tienen en cuenta los diferentes eventos que dentro de ese lapso de tiempo ocurrieron y que deben ser tenidos como causa de la misma. Fíjese bien que la solicitud de terminación fue presentada como ya se dijo el día 5 de noviembre de 2019, no obstante es pertinente indicar lo siguiente: los días 5, 6 y 7 de noviembre del año inmediatamente anterior me encontraba de permiso el cual fue concedido por el Tribunal Superior; para el día 8 de noviembre me fue otorgado el compensatorio a que tuve derecho luego de fungir como clavera en los pasados comicios electorales; así mismo descontarse los días en que el 21 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 durante los cuales se apoyó el paro nacional, convocado para esas fechas; cuéntese además el cúmulo de audiencias civiles y penales que para esa época fueron realizadas y el gran número de tutelas que debieron fallarse, atendiendo en que para ese entonces, el sistema de reparto, por compensación, asignaba a este Despacho todas las tutelas que entraban por reparto. De igual manera durante los días siguientes a la presentación del escrito del cual se alega mora, varios de los equipos de cómputo sufrieron fallas técnicas y pese a haber sido reportados los casos de inmediato, debió esperarse más de dos semanas para su arreglo definitivo.

Aunado a lo anterior, el Despacho consideró pertinente esperar a que se encontraran todas las partes notificadas para proceder a resolver todos los escritos que habían sido allegados, además de que se trata de un expediente voluminoso en el que debían estudiarse cada uno de ellos a fin de dársele el trámite correspondiente, sin que se violentase el derecho a defensa y contradicción de las partes, pues si bien el quejoso a través de su apoderado solicitó la terminación del proceso, no es menos cierto que debe dársele a la parte contraria la oportunidad de pronunciarse frente a tal solicitud, de manera que el Despacho pueda entrar a decidir frente a la misma y tomar una decisión de fondo, lo cual hará una vez se encuentre vencido el traslado concedido en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



el auto de fecha 3 de febrero de 2020 del cual se hizo alusión en líneas precedentes. Ahora, la solicitud de nulidad que el quejoso presenta lo hizo ante la Fiscalía única de Baranoa entidad esta que es quien debe resolver, desconociendo esta servidoras los motivos por los cuales hasta la fecha no ha sido resuelta.

Así las cosas, dejo rendido mi informe solicitando con ello el cierre de la vigilancia, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra subsanada la falencia de la cual se duele el quejoso, la cual como ya se indicó se encuentra debidamente justificada. Para constancia de ello, me permito remitir a ustedes copias del expediente digitalizado, así como de cada una de las providencias que se citaron en el escrito.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta



Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

Copia de algunas copia de los dos procesos penales y civiles extracontractual.

Copia de los escritos de los abogados del 1 y 5 de noviembre del 2019

Copia de los escritos del señor Marlon Natera a la fiscalía del 1 y 5 de noviembre del 2019.

Copia del acuerdo conciliatorio del 22 de marzo del 2016 realizado por los señores Marlon Natera Y Yadira Maria Rojas Sayas Madre Del Señor Snaider José Jiménez Rojas el cual es la prueba reina para la terminación de los procesos aquí recurridos.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegaron las siguientes:

- Copia digitalizada del expediente del proceso radicado No. 2018-00338

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00338?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, cursa proceso verbal de responsabilidad civil de radicación No. 2018-00338.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

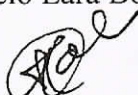
Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiestan que el 05 de noviembre de 2019 presentaron solicitud de terminación del proceso invocando el artículo 312 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el 22 de marzo de 2016 se había suscrito acuerdo conciliatorio con el señor Marlon Natera. Indican que no se ha resuelto nada respecto a lo anterior.

Refieren que sus apoderados le informaron que presentaron las solicitudes el 01 y 05 de noviembre de 2019, sin que se pueda hacer nada, situación que le ha causado perjuicios irremediables. Sostienen que desde el 05 de noviembre de 2019 han transcurrido más de 44 días hábiles y aun no se ha pronunciado respecto a las nulidades solicitadas y la terminación del proceso y arguye que se les ha vulnerado el debido proceso.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto, y refiere que en el proceso objeto de vigilancia se profirió el auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual se subsanó la demanda. Luego de varias actuaciones mediante escrito del 01 de noviembre de 2019 los quejosos a través de sus apoderados presentaron escrito donde manifiestan la notificación de la demanda por conducta concluyente y dan contestación a la misma.

Confirma que mediante escrito del 05 de noviembre de 2019 los apoderados de los quejosos solicitaron la terminación del proceso por existir acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes. Sostiene que mediante providencia el Despacho Judicial decidió admitir la reforma de la demanda, y además se ordenó correr traslado a la parte demandante de los escritos presentados por los demandados tanto el de contestación como el de excepción. Indica que a la fecha se encuentra en término las partes para que se presentes sus respectivos pronunciamientos.

Frente a la queja respecto al incumplimiento de los términos procesales la funcionaria refiere los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional al respecto, explica el cómputo de términos y las situaciones administrativas acontecidas durante el año anterior. Sostiene que adicional a las situaciones a las que hace referencia en su informe consideró oportuno esperar a que las partes se encontraran notificadas para proceder a resolver los escritos que se habían allegados, a fin de garantizar los derechos de las partes.



Precisa que previa a la decisión sobre la terminación de proceso debía proferirse la decisión del 03 de febrero de 2020. Sostiene que respecto a la solicitud de nulidad presentada ante la Fiscalía desconoce los motivos por los que no se ha resuelto, y es ante aquella entidad donde debe acudir para su resolución.

Finalmente, indica que fue subsanada la situación objeto de vigilancia, y señala que la falencia se encontraba justificada, remite copia del expediente digitalizada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora CLARIBEL ONISA FERNANDEZ CASTELLON, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión correspondiente.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho profirió auto de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual resolvió entre otras cosas admitir la reforma de la demanda, correr traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, correr traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/FLM